

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**  
**DE**  
**EUROCONSULT GROUP, S.A.**

## **ÍNDICE**

### **PREÁMBULO**

### **CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

**Artículo 2.- Órgano de control**

### **CAPÍTULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE**

**Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento**

**Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación**

**Artículo 5.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta**

**Artículo 6.- Excepción al deber de comunicar la información relevante  
Operaciones en fase de estudio**

### **CAPÍTULO TERCERO. TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS**

**Artículo 7.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos**

**Artículo 8.- Contenido de las comunicaciones**

**Artículo 9.- Personas vinculadas**

### **CAPÍTULO TERCERO. LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS**

**Artículo 10.- Deberes de conducta**

**Artículo 11.- Autocartera**

### **CAPÍTULO CUARTO. CONFLICTO DE INTERÉS**

**Artículo 12.- Deber de informar**

**Disposición final única. Eficacia y actualización**

## PREÁMBULO

La Sociedad es una empresa en expansión de reducida capitalización en los términos de la norma Primera de la Circular 2/2014 del Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, MAB).

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (en adelante, RIC o Reglamento) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de EUROCONSULT GROUP, S.A. (en adelante, EUROCONSULT) de 23 de septiembre 2015, en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del preámbulo o exposición de motivos de la Circular MAB 9/2010, referida a la información a suministrar por empresas en expansión incorporadas a negociación en el MAB (en adelante, Circular 9/2010), sustituyendo al anterior, en aras de seguir el espíritu de la Guía de Buenas Prácticas de las Entidades Emisoras en el Mercado Alternativo Bursátil de 17 de mayo de 2015 (en adelante, la Guía), así como, en particular, conforme el artículo 80.2 de la Ley del Mercado de Valores.

En concreto, dicho párrafo tercero de la Circular 9/2010, atendiendo la naturaleza de la Sociedad y, en fin, el criterio de proporcionalidad, señala: *“Para determinar el nivel y las características de la información exigible a las entidades de reducida capitalización cuyas acciones se negocien en el Mercado Alternativo Bursátil, se ha procurado un equilibrio entre dos principios: el principio de suficiencia de la información, pues los inversores deben tener a su disposición un volumen de información razonable para adoptar con conocimiento de causa sus decisiones de compra o venta de acciones, y el de simplicidad, propio de la filosofía que inspira el Mercado Alternativo Bursátil y, en particular, el segmento correspondiente a las entidades de reducida capitalización.”*

## **CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL**

### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplica a los miembros del Consejo de Administración de EUROCONSULT, al Secretario del Consejo de Administración, a los Directivos y a su personal que por razón de su trabajo, cargo o funciones tengan acceso a hechos, decisiones e informaciones que puedan influir en la cotización de las acciones de EUROCONSULT. En adelante, los Destinatarios.

### **Artículo 2.- Órgano de control**

El órgano de control de este Reglamento podrá ser, a elección del Consejo de Administración, bien la Comisión de trabajo para Auditoría, Control y Cumplimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento del Consejo de Administración, bien una persona ajena a tal Comisión, siempre que cuente con conocimientos jurídicos y experiencia en esta materia, especialmente en empresas en expansión o de reducida capitalización.

En todo caso, el órgano de control deberá informar al Consejo de Administración con la periodicidad adecuada al tamaño, evolución y complejidad de la Sociedad de cuanto corresponda a la materia objeto de este RIC, salvo aquellos casos en que se establezca un plazo en este Reglamento o en la normativa aplicable o, por la naturaleza del asunto, deba comunicarse en forma inmediata.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE**

### **Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento**

1.- Se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a EUROCONSULT o a los valores de EUROCONSULT que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A estos efectos se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la de los instrumentos derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones.

2.- Los Destinatarios que posean información privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos.

3.- Tales Destinatarios se abstendrán de:

- a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada.
- b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

#### **Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación**

1.- Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización.

2.- Especialmente, para determinar el carácter de relevante de la información, se adoptarán los criterios que al respecto fije el MAB, en los términos del apartado 2 y Anexo 1 de su Circular 9/2010, de 4 de enero.

3.- El órgano de control comunicará directamente la información relevante al MAB tan pronto como sea conocido el hecho o en cuanto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate y haya sido conocido por el órgano de control, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, dicha comunicación pueda efectuarse con anterioridad si el emisor estima que ello no lesiona sus legítimos intereses o en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.1, letra e, de este Reglamento.

4.- La comunicación indicada en el apartado anterior deberá efectuarse simultáneamente a su publicación en la página web de EUROCONSULT. Cuando dicha información pueda perturbar el normal desarrollo de las

operaciones sobre los valores de EUROCONSULT o poner en peligro la protección de los inversores, EUROCONSULT deberá comunicar al MAB la información relevante con carácter previo a su publicación.

5.- EUROCONSULT podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. EUROCONSULT informará tales circunstancias inmediatamente al MAB.

6.- EUROCONSULT observará especial cuidado en la difusión de la información relevante y, en particular, no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, dicha información con la comercialización de sus actividades.

7.- El órgano de control expondrá, en su caso, al Presidente del Consejo de Administración las informaciones referidas en los apartados 4, segundo párrafo, y 5 anteriores, para que evalúe si tales informaciones ameritan el tratamiento que señalan los citados apartados. Es decir, el Presidente del Consejo de Administración evaluará y, en su caso, decidirá si la información de que se trata ha de comunicarse en forma previa a su publicación o retrasar su comunicación y publicación, según sea el caso.

#### **Artículo 5.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta**

1.- El órgano de control, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus valores o instrumentos financieros afectados, deberá cumplir y vigilar que se cumplan las siguientes obligaciones:

- a. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b. Llevar, para cada operación, una lista en la que se hará constar la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada, el motivo, las fechas de creación y actualización de la lista.

Dicha lista habrá de ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista.

- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa lista.
- Cuando una persona que conste en la lista deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

c. Advertir expresamente a las personas incluidas en la lista del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Asimismo, se informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos incluidos en la lista se conservarán en el registro documental al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

d. Vigilar la evolución en el mercado de los valores de EUROCONSULT y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

e. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

#### **Artículo 6.- Excepción al deber de comunicar la información relevante. Operaciones en fase de estudio**

1.- Se excluyen del deber de información al público los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, en los términos indicados en el artículo 4, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad.

2.- Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este apartado los actos de tal naturaleza en los supuestos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

## **CAPÍTULO TERCERO. TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS**

### **Artículo 7.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos**

EUROCONSULT, en la medida en que tengan conocimiento de ello, vendrá obligada a comunicar al MAB, con carácter inmediato, todas aquellas operaciones que realicen sus administradores y directivos sobre acciones de las mismas en cuya virtud alcancen, superen o desciendan de un porcentaje del uno por ciento de su capital o cualquier múltiplo.

Los Administradores y Directivos de EUROCONSULT, así como las personas que tengan un vínculo estrecho con éstos, habrán de comunicar al órgano de control todas esas operaciones realizadas sobre acciones de EUROCONSULT u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que tuvo lugar la operación.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por Directivo cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con EUROCONSULT y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten a su desarrollo futuro y perspectivas empresariales.

Los Administradores y Directivos deberán comunicar las referidas operaciones al órgano de control tan pronto las efectúen.

### **Artículo 8.- Contenido de las comunicaciones**

Las comunicaciones previstas en el artículo anterior deberán recoger los siguientes extremos:

- El nombre de la persona que ejerza un cargo directivo en el emisor o, cuando proceda, el nombre de la persona que tenga un vínculo estrecho con ella.
- El motivo de la obligación de notificación.
- La descripción del valor o instrumento financiero.
- La naturaleza de la operación.

- La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- El precio y volumen de la operación.

#### **Artículo 9.- Personas vinculadas**

A los efectos del artículo 7, se entenderá por persona que tiene un vínculo estrecho con los administradores o directivos:

- a. El cónyuge del administrador o directivo o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- b. Los hijos que tenga a su cargo.
- c. Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
- d. Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores o directivos o las personas señaladas en los párrafos anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.
- e. Las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquéllas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

### **CAPÍTULO TERCERO. LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS**

#### **Artículo 10.- Deberes de conducta**

Los Destinatarios deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las que a continuación se relacionan:

- a. Las operaciones u órdenes:
  - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
  - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos

financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

- Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

#### **Artículo 11.- Autocartera**

Las operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellos referenciados se someterán a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

### **CAPÍTULO CUARTO. CONFLICTO DE INTERÉS**

#### **Artículo 12.- Deber de informar**

1.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración para los Consejeros, los Destinatarios están obligados a informar, con suficiente detalle y mediante escrito al órgano de control, quien deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración, sobre los posibles conflictos de interés en los que estuviesen incursos fruto de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades ajenas a la Sociedad, o por cualquier otro motivo.

2.- En el caso en que se presenten dudas respecto de si efectivamente se produce un conflicto de interés, el órgano de control efectuará consulta escrita al Secretario del Consejo de Administración.

### **Disposición final única. Eficacia y actualización**

1.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de EUROCONSULT y una vez las acciones de la Sociedad hayan sido admitidas a negociación en el MAB.

2.- El órgano de control dará a conocer este Reglamento a sus Destinatarios, conservando el resguardo de entrega unido al presente como Anexo I.

3.- Anualmente, o con la periodicidad que se estima adecuada atendiendo a la naturaleza de la Sociedad como empresa en expansión y a la evolución y complejidad de su actividad, el Consejo de Administración, previo informe del órgano de control, revisará y, en su caso, actualizará este Reglamento.

---

Anexo I

**DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL  
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE EUROCONSULT GROUP,  
SA.**

Nombre y apellido:

DNI:

Dirección de correo electrónico:

En cumplimiento de la Disposición adicional única del Reglamento Interno de Conducta de **EUROCONSULT GROUP, SA**, en el ámbito del Mercado de Valores, manifiesto haber recibido un ejemplar, mi aceptación y pleno conocimiento y comprensión de su contenido.

En San Sebastián de los Reyes, a 23 de septiembre de 2015.

Firma